

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039**

Fecha: 13/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2017 00324	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO	Cste. JULIO HERIBERTO BOLAÑOS GOMEZ	Auto requiere parte Requerir a Teresa Marleny Bolaños Velasco y/o a su apoderado judicial Dr William Amaya Villota, con el fin que allegue a la foliatura registro civil de nacimiento	12/03/2024	1
19001 31 10 003 2020 00172	Verbal Sumario	ANNY TATIANA ROSERO LOSADA	JUAN CARLOS - AREVALO NAVARRETE	Auto de trámite Solicita información.	12/03/2024	
19001 31 10 003 2023 00301	Verbal	MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ	Hdros de MARCIANO FERNANDEZ POMELO	Auto termina proceso por desistimiento Se acepta Desistimiento de Pretensiones - Se Declara Terminado Proceso - Sir Condena en Costas - Cancelar Medidas Cautelares Decretadas - Cancelar Diligencia De Audiencia - Archivar	12/03/2024	1
19001 31 10 003 2023 00404	Verbal Sumario	LUISA FERNANDA TORRES CALDERON	SERGIO PUENTES BARRAGAN	Auto termina proceso por conciliación Aprueba conciliación 20% del salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios y de las prestaciones sociales a excepción de la prima vacacional y hechos los descuentos de	12/03/2024	
19001 31 10 003 2023 00414	Verbal Sumario	HOMERO CHACÓN SÁNCHEZ	SULENY NOHEMY PEÑA CORDOBA	Auto de trámite Requiere respuesta de entidades	12/03/2024	
19001 31 10 003 2023 00464	IMPUGNACION	JOSE ERNESTO GARCIA	MARIA JOSE GARCÍA CASTRILLON	Auto admite demanda Auto Interlocutorio N° 189 del 12/03/2024 Admite demanda, ordena notificar decreta toma de muestra de sangre ordena notificar a Procurador y Defensor de Familia y reconoce personería a	12/03/2024	
19001 31 10 003 2023 00465	Verbal	VALENTINA AGUILAR GUAUÑA	Herederos de QUEVIN EDUARDO AVIRAMA MORALES	Auto nombra curador ad litem Se designa al Dr. Fredi Martinez Lopez como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del causante Quevir Eduardo Avirama Morales - Se fijar gastos de curaduría	12/03/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00474	Verbal Sumario	YASMIN EMILSEN PAZ VALENCIA	HECTOR BASILIO - GARCIA ANRRANGO	Auto de trámite Abstiene reconocer personería	12/03/2024	
19001 31 10 003 2024 00040	Verbal Sumario	JOSE EDIER VARGAS OLAVE	ARELY ANACONA DORADO	Auto admite demanda	12/03/2024	
19001 31 10 003 2024 00046	Procesos Especiales	JANIER EMILSEN ASTAIZA	WILLIAN JAVIER ANDRADE JUAJINOY	Auto admite demanda	12/03/2024	
19001 31 10 003 2024 00065	Verbal	EYMI DANIELA CRUZ QUILINDO	JUAN SEBASTIAN ANGEL PASTEZ	Auto admite demanda	12/03/2024	1
19001 31 10 003 2024 00069	Verbal Sumario	WUILLAN FRANCISCO SOLARTE DELGADO	CAROLINA CALDERON MOSQUERA	Auto admite demanda	12/03/2024	
19001 31 10 003 2024 00071	Verbal	LILIBETH YOMIRA DICUE MORALES	HARVEY ORLANDO LOPEZ CHECA	Auto admite demanda	12/03/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/03/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante JULIO HERIBERTO BOLAÑOS GOMEZ; informando que se debe requerir por información. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0112**

Radicación Nro. **2017-00324-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION intestada del causante JULIO HERIBERTO BOLAÑOS GOMEZ, en el cual, una vez revisadas las actuaciones, se observa que a la señora Teresa Marleny Bolaños Velasco, quien actúa representada por el Dr. William Amaya Villota, no se le ha reconocido el derecho de intervenir en calidad de heredera.

Se tiene que mediante auto de sustanciación No.1193 del 26 de octubre de 2017, se resolvió abstenerse de reconocer el derecho de intervenir de la señora Teresa Marleny Bolaños Velasco, en calidad de heredera, como quiera que no se aportó el documento idóneo que demostrara su parentesco con el causante, esto es, su Registro Civil de Nacimiento, documento que tampoco obra en la foliatura, y se la requirió para que allegara el documento antes relacionado, requerimiento que hasta el momento no ha sido cumplido.

Se debe tener en cuenta que, si bien a la señora Teresa Marleny Bolaños Velasco no se le ha reconocido el derecho de intervenir en la sucesión en calidad de heredera del causante, si se la reconoció, junto con otros herederos, como cesionaria de la universalidad de derechos herenciales adquiridos por la señora María Cecilia Pérez Quijano, esto, mediante auto de sustanciación No. 0657 del 15 de junio de 2018.

Así las cosas, como quiera que previo a la partición y adjudicación de los bienes hereditarios se debe reconocer en debida forma el derecho de intervenir de todos los interesados en el sucesorio, y en aras de evitar confusiones o yerros al momento de aprobar el trabajo de partición, se hace necesario requerir a la señora teresa Marleny Bolaños Velasco y/o a su apoderado judicial, con el fin que alleguen al expediente el documento idóneo y con el cual se demuestra plenamente su parentesco con el causante, en este caso, su registro civil de nacimiento, documento que se necesita completo, legible, actualizado, y con anotaciones marginales si las tuviere.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la señora TERESA MARLENY BOLAÑOS VELASCO, y/o a su apoderado judicial Dr. William Amaya Villota, con el

fin que allegue a la foliatura el documento idóneo y con el cual se demuestra plenamente el parentesco de la señora Bolaños Velasco con el causante, en este caso, su registro civil de nacimiento, documento que se necesita completo, legible, actualizado, y con anotaciones marginales si las tuviere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. No. 116

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2020-00172-00
Demandante: Anny Tatiana Rosero Losada
Alimentaria: M.A.R.
Demandado: Juan Carlos Arévalo Navarrete

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el señor JUÁN CARLOS ARÉVALO NAVARRETE, solicita se emita certificación, oficio o auto dirigida a la Dirección de prestaciones sociales del EJÉRCITO (DIPSO), en el cual se haga referencia puntual y precisa que a la fecha no tiene ninguna medida cautelar de embargo que recaiga sobre la liquidación y el reconocimiento de pagos por Junta Médica Laboral por retiro del Ejército, para poder disponer del reconocimiento a las lesiones y disminución de su capacidad física que devinieron del tiempo en servicio activo en el la mencionada institución, ya que el cumplimiento de su obligación alimentaria para con su hija M.A.R., se ha efectuado y se está efectuando en los términos que se establecieron en la fijación de cuota alimentaria el 19 de febrero de 2021.

Indica que, eleva la solicitud, por cuanto en este momento tiene bloqueado desde hace 2 meses en la DIPSO su proceso de liquidación y posterior pago por concepto de Junta Médica laboral por retiro de servicio activo, la sección jurídica de esa entidad argumenta que no es posible continuar el proceso hasta que su despacho emita un oficio o un auto en el cual exprese de manera puntual que *“sobre la liquidación y pago por reconocimiento de mi junta médica laboral por retiro no recae ninguna medida cautelar de embargo dentro del proceso 19001311000320200017200”*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 10 del 19 de febrero de 2021, se reajustó a partir del mes de marzo de ese año, la cuota alimentaria en favor de M.A.R., a cargo del señor JUÁN CARLOS ARÉVALO NAVARRETE, en la suma equivalente al 18% del salario y demás emolumentos que constituyan salario y el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales, a excepción de la prima vacacional y hechos los descuentos de ley, que perciba por laborar en el EJÉRCITO NACIONAL, en el cargo de Mayor. El 18% de las cesantías quedan como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria. En el evento de que el alimentante logre pensionarse, la cuota de alimentos, en ese porcentaje regirá respecto a la mesada pensional que se le cancele y cuotas adicionales a que tenga derecho. Las cuotas alimentarias las deberá depositar el demandado, dentro de los 8 primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos de este Juzgado, como código 6 que se refiere a cuota alimentaria, con la advertencia de que, ante cualquier incumplimiento en su cancelación, previa información justificada de la demandante, se procederá al embargo ante el pagador respectivo. Las cuotas relativas a las primas de junio y diciembre, se dispondrá el embargo. El 18% de las cesantías igualmente descontadas por el pagador del EJÉRCITO NACIONAL o quien corresponda y dejarlas a disposición del Juzgado como código uno (1) que se refiere a depósito judicial, para en el momento oportuno resolver sobre las mismas.

En la petición del demandado, no hay mucha claridad sobre cuál es el trámite que está adelantando el señor ARÉVALO NAVARRETE, ante la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, por consiguiente, antes de resolver sobre la misma, se hace necesario solicitar a dicha Entidad, informe al Despacho sobre el particular, lo anterior, por cuanto se requiere establecer si los montos que eventualmente se reconozcan al alimentante, de acuerdo con el Régimen Prestacional del EJÉRCITO NACIONAL, corresponden a prestaciones sociales, así como también conocer el lapso de tiempo por el cuál, se hará el reconocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, informe al Juzgado, lo siguiente:

- 1.- Cuál es el trámite que se encuentra adelantado por el señor JUÁN CARLOS ARÉVALO NAVARRETE, en la entidad.
- 2.- Si los montos que eventualmente se reconozcan al señor JUÁN CARLOS ARÉVALO NAVARRETE, por concepto del trámite que se adelanta, de acuerdo con el Régimen Prestacional del EJÉRCITO NACIONAL, corresponden a prestaciones sociales, susceptible de embargo.
- 3.- El lapso de tiempo por el cuál, se hará el reconocimiento.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión al alimentante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Autó de Sust. 116 de marzo 12 de 2024

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ, dentro del cual se presenta solicitud de Desistimiento de pretensiones. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0187**

Radicación Nro. **2023-00301-00**

PASA al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, iniciado por MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ y en contra de los Herederos del fallecido Marciano Fernández Pomeo, dentro del cual se presenta memorial suscrito por el Dr. Cesar Julián Cuellar López, apoderado de la demandante, mediante el cual solicita el DESISTIMIENTO de las PRETENSIONES de la demanda, por consiguiente, la terminación del proceso.

El peticionario argumenta que solicita el desistimiento por ser el deseo de su representada, además, que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Para resolver lo legal, El Juzgado,

C O N S I D E R A:

La solicitud se debe estudiar a la luz de lo establecido en el Art. 314 del CGP, que trata del **desistimiento de las pretensiones**, el cual establece que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”*.

A su vez, el Núm. 2º del Art. 315 Ibídem, establece que no pueden desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Los anteriores requisitos procesales se cumplen a cabalidad en el caso sub examine, pues hasta el momento no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y de la revisión del expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir. Sumado a lo anterior, el memorial presentado y mediante el cual se solicita el desistimiento de las pretensiones, es coadyuvado tanto por la demandante, como por la apoderada judicial de los demandados conocidos.

De otro lado, el Inc. 3º del Art. 316 de la norma en cita, dispone que: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*.

Por su parte, el Inc. 4º del artículo precitado establece que: *“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

En el presente caso, no se decretaron medidas cautelares, sumado a ello, la apoderada judicial de los demandados conocidos coadyuva la petición elevada, en la cual se solicita abstenerse de condenar en costas, por así convenirlo las partes, por tanto, se abstendrá este servidor de realizar tal condena.

Así las cosas, reunidos como se hallan los requisitos para acceder a la solicitud elevada, y como el desistimiento, expreso e incondicional, se refiere a todas las pretensiones de la Litis, es del caso declarar el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Como consecuencia de lo anterior se declarará terminado el proceso, y una vez en firme la providencia se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Por último, como quiera que previamente se había señalado el día jueves catorce (14) de marzo del presente año, como fecha y hora para realizar la diligencia de audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del presente proceso, ante la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda que por esta providencia se aceptará, dicha diligencia será cancelada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las PRETENSIONES de la demanda y en consecuencia, DECLARAR terminado el proceso VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes iniciado por MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ y en contra de los Herederos del fallecido Marciano Fernández Pomeo.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte que desiste, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- SIEMPRE y cuando se encuentren vigentes, CANCELAR las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado.

CUARTO.- CANCELAR la Diligencia de Audiencia de Instrucción y Juzgamiento programada para realizarse el día jueves catorce (14) de marzo de esta anualidad.

QUINTO.- EN FIRME esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 113

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00414-00
Demandante: Homero Chacón Sánchez
Demandada: Suleny Nohemy Peña Córdoba
Alimentario: E.J.CH.P.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, el apoderado de la parte demandada, solicita se requiera a BANCOLOMBIA, para que suministre la información solicitada.

Teniendo en cuenta que atendiendo a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 112 de febrero 16 de 2024, se libró el oficio circular No. 165 de la misma fecha, en el cual se solicitó a BANCOLOMBIA, entre otras entidades bancarias, para que remita con destino a este Despacho, certificación sobre la existencia de cuentas o depósitos en dinero a nombre del señor HOMERO SÁNCHEZ CHACÓN, y de ser el caso remitan extractos del año 2023, y como no se ha obtenido respuesta, se accederá a la referida petición, sin embargo, como igualmente no se ha recibido la información solicitada por cuenta de las entidades bancarias: BANCO POPULAR y DAVIVIENDA, de igual manera, se requerirá respuesta.

De otro lado, como no se ha allegado información, por parte del Jardín Infantil “DIVINO NIÑO”, también se requerirá para que dé respuesta a lo pedido en oficio No. 163 de febrero 16 del presente año. Copia del oficio que se libre y los anexos del caso remítase a la parte demandante, para que agilice el trámite ante la Directivas de la mencionada Institución.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a los bancos: BANCOLOMBIA, POPULAR y DAVIVIENDA, para que dé respuesta a lo solicitado por este Despacho en oficio circular No. 165 del 16 de febrero del año en curso. En el oficio que se libre adjúntese los documentos pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección del JARDÍN INTANFIL “DIVINO NIÑO”, dé respuesta a lo pedido por el Juzgado en oficio No. 163 del 16 de febrero de este año. Copia del oficio que se libre y los anexos del caso remítase a la parte demandante, para que agilice el trámite ante la Directivas de la mencionada Institución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N°189

Ref.

Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicación: 190013110003-2023-00464-00
Demandante: JOSÉ ERNESTO CUARÁN GARCÍA
Demandados: Menor M. J. G. C. Representada por su progenitora MARÍA CAROLINA CASTRILLÓN URRUTIA

La demanda y corrección presentada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 Ibidem.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza y domicilio de la menor demandada, conforme lo establece el Numeral 2 Artículo 22 y Numeral 2º, inciso 2º, del Art. 28 del Código General del Proceso.

El trámite a seguir es el del proceso verbal señalado en los Artículos 368 y siguientes Del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 386 ibidem.

Por tanto, se admitirá la demanda, requiriéndose a la madre del menor, informe sobre el presunto padre biológico, sus nombres y apellidos, identificación, lugar en donde recibe notificaciones, para que en aplicación del artículo 6º de la ley 1060 de 2006, vincularlo al proceso y definir sobre la filiación.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA: **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD que presenta el señor JOSÉ ERNESTO CUARÁN GARCÍA por medio de apoderado judicial, en contra de la menor M. J. G. C. Representada legalmente por su progenitora, la señora MARIA CAROLINA CASTRILLON URRUTIA

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía de un PROCESO VERBAL conforme lo establecido en el Libro 3º Sección 1ª Tít. I Cap. I, Arts. 368 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 ibidem, y la Ley 1060 de 2006.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto a la madre de la menor demandada, advirtiéndose que cuenta con un término de veinte (20) días para contestar a la demanda y ejercer su derecho a la defensa, por intermedio de apoderado judicial; dicha notificación se realizará:

De ser al correo electrónico de la demandada: Por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (Art. 8º, ley 2213 de 2022).

De ser a la dirección física, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

Sin lugar a anexar copia de demanda y anexos, ya que la parte demandante acredita su remisión previamente.

Se requiere a la señora MARIA CAROLINA CASTRILLÓN URRUTIA, para que informe sobre el presunto padre biológico de la menor M. J. G. C., sus nombres y apellidos, identificación, lugar y dirección electrónica en donde recibe notificaciones, para vincularlo al presente trámite y definir sobre la filiación, lo anterior de conformidad con el artículo 6º de la ley 1060 de 2006.

CUARTO: DECRETAR la obtención y práctica del siguiente medio probatorio (Prueba Pericial):

REALIZAR TOMA de MUESTRA de SANGRE para la práctica de la prueba genética (prueba con marcadores genéticos de ADN) al demandante JOSE ERNESTO CUARÁN GARCÍA, la menor M.J.G.C., y su progenitora MARIA CAROLINA CASTRILLON URRUTIA. La diligencia ordenada deberá llevarse a cabo con la colaboración de cualquiera de los laboratorios acreditados y autorizados para la realización de pruebas de paternidad, una vez se vincule a la demandada y se conteste la demanda, previo a la audiencia inicial. De llegarse a vincular al presunto padre biológico, tal prueba también con él se realizará.

Este ordenamiento, sin perjuicio de posterior decisión en contrario, ante el aporte de tal dictamen por la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR del presente auto al señor Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia, entéreselos de la demanda, corrección y anexos.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al doctor JUAN DAVID ORTIZ BUITRON identificado con cédula de ciudadanía N° 1061762372 y con tarjeta profesional N° 359479 del C. S. De la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 12 DE MARZO DE 2024

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL de HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por VALENTINA AGUILAR GUAUÑA, informando que se debe nombrar un auxiliar de justicia. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0111**

Radicación Nro. **2023-00465-00**

PASA a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por VALENTINA AGUILAR GUAUÑA, en contra del menor Ian Adrián Avirama Aguilar, como heredero conocido, en el cual se emplazó a los herederos indeterminados del fallecido QUEVIN EDUARDO AVIRAMA MORALES, igualmente se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo ordena el Art. 108 del CGP.

Así las cosas, habiendo vencido el término legal sin que los emplazados se hicieran presentes, debe impulsarse el proceso y conforme lo establecido en el Núm. 7º del Art. 48 del CGP designar Curador ad-litem para que los represente.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DESIGNAR al Dr. FREDI MARTINEZ LOPEZ, abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión, como Curador(a) Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del causante QUEVIN EDUARDO AVIRAMA MORALES, con el fin que se notifique del auto admisorio y correrle traslado de la demanda para que la conteste, profesional que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

ADVIERTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NO señalar honorarios por no establecerlo el Art. 48 y s.s del CGP.

FIJAR como gastos de curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000.00)**, la cual será cancelada por la parte demandante y cuyo

pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado, o directamente al auxiliar de la justicia, debiendo acreditar dicho pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. 114

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00474-00
Demandante: Yasmín Emilsen Paz Valencia
Alimentario: L.S.G.P.
Demandado: Héctor Basilio García Anrrango

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se allega al Juzgado poder otorgado por la señora YASMIN EMILSEN PAZ VALENCIA, a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, se adjunta autorización de la Dirección del citado Consultorio Jurídico.

No obstante, el poder se otorga para que *“(...) en mi nombre y representación, continúe y lleve hasta su culminación un proceso ejecutivo de DEMANDA DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en favor de (...)”*, se advierte que el poder debe ser claro y concreto con relación a la acción a adelantar.

De igual manera, en la autorización suscrita por la Dirección de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, se indica: *“(...) con el fin que continúa el proceso de DEMANDA EJECUTIVA DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA (...)”*.

En virtud de lo anterior, es necesario se adecúe el poder y la autorización mencionada a los presupuestos de la acción que se adelanta, por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería adjetiva solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la Estudiante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, VALENTINA VALENCIA VERGARA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio 190

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2024-00040-00
Demandante: José Edier Vargas Olave
Demandada: Arely Anacona Dorado
Alimentaria: A.V.A.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la demanda fue corregida dentro del término legal, por lo tanto, cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por la Ley 2213 de 2022, y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Para efectos de la notificación de la presente providencia a la demandada, y surtir el traslado respectivo, la parte interesada procederá a remitir copia de este proveído al correo electrónico a través del cual se envió copia de la demanda, la corrección de la misma y sus anexos, y deberá aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia del envío, y, de ser posible, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada opte, por las otras formas de notificación consagradas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. En este evento, la parte interesada, **deberá allegar al Juzgado certificación de envíos, de entrega y el correspondiente cotejo de los documentos remitidos, expedidos por la empresa de correo postal respectiva**, y se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por el señor JOSÉ EDIER VARGAS OLAVE, en contra de la señora ARELY ANACONA DORADO, en su condición de madre y representante legal de la niña A.V.A.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de la notificación de la presente providencia a la demandada, y surtir el traslado respectivo, la parte interesada procederá a remitir copia de este proveído al correo electrónico a través del cual se envió copia de la demanda, la corrección de la misma y sus anexos, y deberá aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia del envío, y, de ser posible, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

ADVERTIR al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada opte, por las otras formas de notificación consagradas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. En este evento, la parte interesada, **deberá allegar al Juzgado certificación de envíos, de entrega y el correspondiente cotejo de los documentos remitidos, expedidos por la empresa de correo postal respectiva**, y se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 190 de marzo 12 de 2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN - CAUCA
Popayán, Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 191

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2024-00046-00
Demandante: Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en favor del niño D.S.A.
Representante Legal: Janier Emilse Astaiza
Demandado: Willian Javier Andrade Juajinoy

Revisado el asunto de la referencia, se tiene que, la demanda fue subsanada dentro del término legal, por lo tanto., cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, por consiguiente, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente dejando en claro lo siguiente:

Para efectos de la notificación de este auto y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia de este proveído, a través del correo electrónico a través del cual remitió la demanda, su corrección y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión, y allegará al Juzgado pantallazo de su envío, y de ser posible, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo del mensaje respectivo, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

De igual manera, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se advertirá a la demandada, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada opte, por las otras formas de notificación consagradas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. En este evento, la parte interesada, **deberá allegar al Juzgado certificación de envíos, de entrega y el correspondiente cotejo de los documentos remitidos, expedidos por la empresa de correo postal respectiva,** y se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

Se dispondrá de igual manera, la práctica de la prueba de carácter científico, a cargo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesario para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 721 de 2001, la que será practicada por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal.

De otra parte, se advertirá al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la filiación alegada, tal como lo dispone el artículo 386 del Código General del Proceso.

Se tiene también que la actora, presenta escrito a través del cual solicita se le conceda amparo de pobreza, petitum que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 251 y 252 del Código General del Proceso, motivo por el cual se concederá.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una niña, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia

del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y ALIMENTOS, formulada por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. REGIONAL CAUCA, CENTRO ZONAL POPAYÁN, en favor del niño D.S.A., hijo de la señora JANIER EMILSE ASTAIZA, en contra del señor WILLIAN JAVIER ANDRADE JUAJINOY.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 386 de la misma obra y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR la práctica de una prueba de carácter científico, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, a las partes procesales, D.S.A. (niño demandante), JANIER EMILSE ASTAIZA, madre del niño) y WILLIAN JAVIER ANDRADE JUAJINOY (presunto padre).

Como consecuencia de lo resuelto, los costos de la totalidad de la prueba y las diligencias pertinentes serán cubiertos por el Estado a través del Convenio INML y CF - ICBF, motivo por el cual una vez haya transcurrido el traslado de la demanda se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma existente para tal fin, y se citara a los interesados para su práctica, entidad que tomará las medidas necesarias para la realización de dicha experticia, motivo por el cual se Diligenciará y Remitirá en su oportunidad y por separado el " FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN PARA LA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD FUS, al INML y CF de esta ciudad para los fines pertinentes.

El grupo familiar presentará sus documentos de identidad, original y fotocopia de la cédula de ciudadanía los adultos, tarjeta de identidad y fotocopia del registro civil de nacimiento del niño al LABORATORIO correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes la obligatoriedad de asistencia a la diligencia ordenada y de las sanciones a imponer por parte del Despacho según lo prevén los Artículos 43, 44 78, 80 y 233 del C. G. del Proceso, en caso de renuencia a la práctica de la citada prueba, y al demandado que su no comparecencia le acarreará consecuencias de orden procesal previstas en el numeral 2º del artículo 386 del mencionado estatuto.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de la notificación de este auto y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia de este proveído, a través del correo electrónico a través del cual remitió la demanda, su corrección y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión, y allegará al Juzgado pantallazo de su envío, y de ser posible, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo del mensaje respectivo, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

De igual manera, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se advertirá a la demandada, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada opte, por las otras formas de notificación consagradas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. En este evento, la parte interesada, **deberá allegar al Juzgado certificación de envíos, de entrega y el correspondiente**

cotejo de los documentos remitidos, expedidos por la empresa de correo postal respectiva, y se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

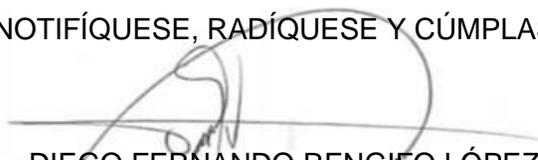
SEXTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA en favor de la parte demandante, por reunir su petición todas y cada una de las condiciones señaladas en los arts. 151 y 152 del Código G. del Proceso, con la advertencia, que dicho amparo se concederá exclusivamente para el trámite de este proceso.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LILIANA DEL SOCORRO LÓPEZ CABRERA, Defensora de Familia del I.C.B.F., para que actúe en representación de la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 191 de marzo 12 de 2024

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

Auto int. 185
Privación P.P.
Radicado 19-001-1-10-003-2024-00065-00

Popayán, doce (12) de marzo, de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y siendo este Despacho competente para su conocimiento conforme a los artículos 22 numeral 4º y 28 numeral 2º, inciso segundo del C. G. del Proceso, hay lugar a su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de "PRIVACION DE PATRIA POTESTAD " propuesta por EYMI DANIELA CRUZ QUILINDO, respecto al menor J.S.A.C., en contra de JUAN SEBASTIAN ANGEL PASTEZ.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite correspondiente para un proceso Verbal de conformidad con el Libro Tercero, Sección Primera, Proceso Declarativos, Título 1, del C.G.P., en armonía con las normas que sean pertinentes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto al demandado, advirtiéndose que cuenta con un término de 20 días para contestar a la demanda y ejercer su derecho a la defensa, actuación que debe realizar mediante apoderado judicial.

Tal notificación se surtirá, en la siguiente forma:

De llegarse a conocer, por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido

de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe acreditarse sobre los documentos enviados, el recibido y la forma en que se obtiene el correo electrónico, adjuntando prueba al respecto, en especial, comunicaciones sostenidas con la persona a notificar.

A la dirección física del demandado, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

Se deja constancia, que la demanda y anexos le fueron remitidos al demandado, a su dirección física.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 395 del C.G.P. en armonía con el artículo 61 del Código Civil y habida cuenta que en la demanda se han suministrado los correspondientes nombres de los parientes por línea materna del menor J.S.A.C., entéreselos del proceso, para los fines indicados en los artículos referidos. Se advierte que tal llamado no lo es como demandados. Tal carga procesal compete a la parte demandante.

Con relación a los parientes por línea paterna, sin interesar que sean o no llamados como testigos, y acudan, se requiere a la parte demandante informe sus nombres y apellidos, parentesco con el menor J.S.A.C., dirección en donde reciben notificaciones, y realizar el mismo enteramiento antes dispuesto a los familiares maternos.

QUINTO: Notifíquese este auto, demanda y anexos, al Procurador Judicial en Familia, y Defensora de Familia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso, en nombre y representación de la demandante y en la forma y términos del poder que se le ha conferido, al Dr. JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat circular.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 192

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2024-00069-00
Demandante: Wuillan Francisco Solarte Delgado
Demandada: Carolina Calderón Mosquera
Alimentario: D.S.C.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la demanda cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por la Ley 2213 de 2022, y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Para efectos de la notificación de la presente providencia a la demandada, y surtir el traslado respectivo, la parte interesada procederá a remitir copia de este proveído al correo electrónico a través del cual se envió copia de la demanda y sus anexos, y deberá aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia del envío, y, de ser posible, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada opte, por las otras formas de notificación consagradas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. En este evento, la parte interesada, **deberá allegar al Juzgado certificación de envíos, de entrega y el correspondiente cotejo de los documentos remitidos, expedidos por la empresa de correo postal respectiva,** y se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

Resulta pertinente dejar en claro de la parte actora que, el Decreto 2737 de 1989, se encuentra derogado y que la cuantía no es factor de competencia en este tipo de acciones.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por el señor WUILLIAN FRANCISCO SOLARTE DELGADO, en contra de la señora CAROLINA CALDERÓN MOSQUERA, en su condición de madre y representante legal del adolescente D.S.C.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de la notificación de la presente providencia a la demandada, y surtir el traslado respectivo, la parte interesada procederá a remitir copia de este proveído al correo electrónico a través del cual se envió copia de la demanda y sus anexos, y deberá aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia del envío, y, de ser posible, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada opte, por las otras formas de notificación consagradas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. En este evento, la parte interesada, **deberá allegar al Juzgado certificación de envíos, de entrega y el correspondiente cotejo de los documentos remitidos, expedidos por la empresa de correo postal respectiva,** y se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada OLGA LUCÍA LONDOÑO LUNA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 192 de marzo 12 de 2024

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

Auto int. 186
Privación P.P.
Radicado 19-001-1-10-003-2024-00071-00

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y siendo este Despacho competente para su conocimiento conforme a los artículos 22 numeral 4º y 28 numeral 2º, inciso segundo del C. G. del Proceso, hay lugar a su admisión. Ante la petición que hace la progenitora del menor, y por estar conforme a los artículos 151 y 152 del C. G. del Proceso, se le concederá el beneficio de amparo de pobreza.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de "PRIVACION DE PATRIA POTESTAD " propuesta por Defensora de Familia del ICBF – en representación del menor J.C.L.D., siendo su progenitora LILIBETH YOMIRA DICUE MORALES, en contra de HARVEY ORLANDO LOPEZ CHECA.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite correspondiente para un proceso Verbal de conformidad con el Libro Tercero, Sección Primera, Proceso Declarativos, Título 1, del C.G.P., en armonía con las normas que sean pertinentes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto al demandado, advirtiéndose que cuenta con un término de 20 días para contestar a la demanda y ejercer su derecho a la defensa, actuación que debe realizar mediante apoderado judicial.

Tal notificación se surtirá, en la siguiente forma:

De llegarse a conocer, por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los

términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe allegarse al proceso, prueba del documento notificado, su recibido, e informar la forma en que se obtiene su correo electrónico, y prueba al respecto, en especial comunicaciones sostenidas con la persona a notificar.

A la dirección física del demandado, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

Se deja constancia, que la demanda y anexos le fueron remitidos al demandado, a su dirección física.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 395 del C.G.P. en armonía con el artículo 61 del Código Civil y habida cuenta que en la demanda se han suministrado los correspondientes nombres de los parientes por línea materna y paterna del menor J.C.L.D., entéreselos del proceso, para los fines indicados en los artículos referidos. Se advierte que tal llamado no lo es como demandados. Tal carga procesal compete a la parte demandante.

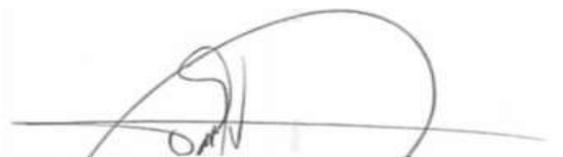
QUINTO: Reconocer en favor de la señora LILIBETH YOMIRA DICUE MORALES, el beneficio de amparo de pobreza.

SEXTO: Notifíquese este auto, demanda y anexos, al Procurador Judicial en Familia, a la Defensora de Familia, solo del auto.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso, en nombre y representación del menor J.C.L.D., a la Doctora ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUI, en su condición de Defensora de Familia del ICBF.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

